

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA Nº 077

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Agosto Seis (06) del año dos mil Veintiuno

(2021)

REF: Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil
DTE:JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS
DDO: MARICELA MOSQUERA ROSERO.
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00337-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria - Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial, por los señores JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS y MARICELA MOSQUERA ROSERO.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores José Ricaurte Narvárez Barrios y Maricela Mosquera Rosero contrajeron matrimonio civil, el día 11 de Abril de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Pradera Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Pradera - Valle, al indicativo serial 1032880.

Dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos, quienes a la fecha son mayores de edad.

Los esposos Narvárez – Mosquera, se encuentran separados de hecho desde el 10 de abril del año 2010, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común.

Como consecuencia del matrimonio se conformó La Sociedad Conyugal, la cual se encuentra sin liquidar.

III.- P E T I T U M

-Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores José Ricaurte Narváez Barrios y Maricela Mosquera Rosero contrajeron matrimonio civil, el día 11 de Abril de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Pradera Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Pradera - Valle, al indicativo serial 1032880.

- Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores José Ricaurte Narváez Barrios y Maricela Mosquera Rosero.

-Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

-Cada uno de los cónyuges velara por su propio sostenimiento, como hasta la fecha ha ocurrido.

RESPECTO DE LA HIJA SHARON NICOLLE NARVAEZ MOSQUERA:

-El padre seguirá aportando la suma de (\$300.000) mil pesos, los cuales serán entregados en efectivo a la señora Maricela Mosquera, divididos en dos cuotas quincenales de (\$150.000) cada cuota, los días 10 y 25 de cada mes y será incrementada de acuerdo al IPC, igualmente aportará para los meses de Junio y Diciembre los gastos que demanda el vestuario y calzado, que conlleva la época decembrina y la temporada de estudios, tal como lo ha venido haciendo el señor José Ricaurte Narváez Barrios.

-Que la Custodia y Cuidado personal de Sharon Nicolle Narváez Mosquera seguirá en cabeza de su señora madre.

-Patria Potestad compartida por ambos padres.

El padre podrá visitar a Sharon Nicolle, en cualquier momento y época del año.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1178 del 21 de Diciembre de 2020, después de haber subsanada en debida forma, la demandada, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo absoluto silencio.

Posteriormente se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

Finalmente, dentro de la presente actuación se presentó poder suscrito por la parte demandada en el que otorga poder para que el divorcio se tramite por la causal mutuo consentimiento, petición a la que se accede, por estar ajustado a derecho. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS y MARICELA MOSQUERA ROSERO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 11 de Abril de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Pradera Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Pradera - Valle, al indicativo serial 1032880.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores José Ricaurte Narvárez Barrios y Maricela Mosquera Rosero, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores José Ricaurte Narvárez Barrios y Maricela Mosquera Rosero plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio de su Matrimonio Civil celebrado el día 11 de Abril de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Pradera Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Pradera - Valle, al indicativo serial 1032880, Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Se advierte que el juzgado no hará pronunciamiento sobre patria potestad, custodia y cuidado personal y visitas a favor de Sharon Nicolle Narvárez Mosquera, toda vez que esta ya es mayor de edad, pue así se desprende del registro civil de nacimiento aportado a este proceso.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.402.552 expedida en Pradera (V) y MARICELA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.513 expedida en Pradera (V), el día 11 de Abril de 1986, en el Juzgado Civil Municipal de Pradera Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Pradera- Valle, al indicativo serial 1032880.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores José Ricaurte Narváez Barrios y Maricela Mosquera Rosero. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes. Advertido que el señor José Ricaurte manifiesta desde ya que renuncia a los gananciales.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores José Ricaurte Narváez Barrios y Maricela Mosquera Rosero, el cual aparece inscrito en la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle, al indicativo serial 1032880. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

-Cada uno de los cónyuges velara por su propio sostenimiento, como hasta la fecha ha ocurrido.

QUINTO: RESPECTO DE LA HIJA SHARON NICOLLE NARVAEZ MOSQUERA:

-El padre seguirá aportando la suma de (\$300.000) mil pesos, los cuales serán entregados en efectivo a la señora Maricela Mosquera, divididos en dos cuotas quincenales de (\$150.000) cada cuota, los días 10 y 25 de cada mes y será incrementada de acuerdo al IPC, igualmente aportará para los meses de Junio y Diciembre los gastos que demanda el vestuario y calzado, que conlleva la época decembrina y la temporada de estudios, tal como lo ha venido haciendo el señor José Ricaurte Narváez Barrios.

SEXTO: El juzgado no hará pronunciamiento sobre patria potestad, custodia y cuidado personal y visitas a favor de Sharon Nicolle Narváez Mosquera, toda vez que esta ya es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/ Agosto /2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655aab27e29b050b6f67a27f4441854f7505f046fabd811a16d2d094733d91d7**
Documento generado en 06/08/2021 07:08:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**